



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Resolución CNPT 16/2021

ESTÁNDARES MÍNIMOS DE CAPACIDAD DE ALOJAMIENTO Y CONDICIONES DE DETENCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

ANEXO I: GLOSARIO

**ANEXO II: GUÍA Y RESUMEN EJECUTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS
ESTÁNDARES MÍNIMOS DE CAPACIDAD DE ALOJAMIENTO Y
CONDICIONES DE DETENCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

14 DE ABRIL 2021



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



**ESTÁNDARES MÍNIMOS DE CAPACIDAD DE ALOJAMIENTO Y CONDICIONES DE
DETENCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

En estos primeros lineamientos de estándares mínimos, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT) abordará en materia de habitabilidad: consideraciones generales sobre los espacios de alojamiento nocturno, salubridad e higiene, alimentación, y otros espacios comunes; acompañando también una introducción a situaciones, factores o circunstancias que deben ser tenidas en cuenta como criterios mínimos en las condiciones de detención respecto al contacto con el exterior, personal médico, personal penitenciario y grupos vulnerables específicos. A su vez, se incluye una categoría –no exhaustiva- de supuestos de privación de la libertad gravemente violatorios de los derechos humanos, a partir de la identificación realizada por los organismos internacionales de protección, toda vez éstos exigen una actuación prioritaria por parte de las entidades de control. Todas éstas, son materias abordadas por este CNPT, en el marco de la labor constante que implica la determinación de los estándares, conforme lo prescribe el art. 7 inc. f de la Ley 26.827.

Los lineamientos del presente documento delimitan exclusivamente criterios de habitabilidad en establecimientos penitenciarios, no incluyendo lugares de alojamiento transitorio (v.gr. alcaidías, comisarías, dependencias de otras fuerzas de seguridad). A su vez, también se han excluido del presente los dispositivos destinados al alojamiento de niños, niñas y adolescentes que se encuentran a disposición de autoridades judiciales, las instituciones de salud mental, y los establecimientos geriátricos; en tanto todos ellos requieren de consideraciones específicas en cuanto a las condiciones materiales y diferenciales de alojamiento.

En primer lugar, es importante remarcar que el cumplimiento de los estándares en cuanto a los aspectos físicos del espacio no garantiza por sí sólo el respeto de los Derechos Humanos, pero colabora sustantivamente en la preservación de la seguridad, dignidad y aptitud funcional de los lugares de alojamiento de las personas privadas de la libertad (PPL).

En este sentido, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha concluido que la medición de una superficie específica es un indicador limitado para apreciar la calidad de vida y las condiciones de detención. Es decir que se trata de un punto de partida para evaluar esas condiciones, pero las normas sobre espacio no se pueden establecer sin



tener en cuenta el entorno global en el que se deben aplicar. La pertinencia de las especificaciones recomendadas en una situación dada depende de muchos otros factores tales como: las necesidades individuales específicas según las características de las personas detenidas (por ejemplo, edad de las personas, sexo-género, o discapacidades); las condiciones físicas de los edificios; la cantidad de tiempo que los detenidos pasan en el área de alojamiento; la cantidad de personas alojadas; las actividades laborales, educativas y recreativas que realizan; la cantidad de luz natural y ventilación; entre otras.¹ Este enfoque más completo da cuenta de que todos los aspectos del espacio y el uso que se hace del mismo están interrelacionados y que la variación de un factor impactará sobre los demás y sobre la calidad de la experiencia individual de las personas detenidas:

Ilustrando la diferencia entre el concepto de “cupo penitenciario” y la existencia de camas, en el Anteproyecto de ley elaborado por la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) se remarca que *“el atajo de agregar una segunda cama en una celda no duplica la capacidad de alojamiento del lugar, si no están duplicados también los demás servicios y prestaciones que hacen a la habitabilidad del lugar -v.gr. calefacción, sanitarios, espacios de aire y luz, ventilación, etc. Tampoco se lo duplica si no está cubierta la posibilidad de otorgarle el derecho a trabajar, estudiar, mantener actividades recreativas, etc.”*²

En suma, el concepto de “cupo penitenciario”, así como no se reduce a un determinado espacio físico por persona, tampoco se circunscribe a la existencia de camas o espacios para dormir. Se trata de un concepto complejo comprendido en un conjunto de variables referidas a aspectos físicos tales como dimensiones de los espacios, temperatura, ventilación, iluminación, ruidos, humedad e higiene, en relación con otros factores como son el tiempo de confinamiento en celdas o espacios reducidos, horarios de permanencia en espacios más amplios, actividades fuera del lugar de alojamiento; y con los servicios destinados a los detenidos, como los sanitarios, la energía eléctrica, el

¹ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *“Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat en las Cárcels. Guía Complementaria”*, 2017, pág. 20.

² PPN, Anteproyecto de Ley para la Acreditación Funcional de Establecimientos para la Privación de la Libertad y Control de la Superpoblación, Fundamentos, 2 ,a”, pág. 14..



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



resguardo de la seguridad, la alimentación y la comunicación con el exterior, entre otros.³

Se debe atender específicamente que son los principios de dignidad, igualdad y no discriminación, legalidad y reserva de ley los que deben materializar la pena en concreto, evitando suplementos punitivos no previstos en la legislación y que permita minimizar los efectos del deterioro que necesariamente produce la privación de la libertad.

Como sostuvo el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT): *“Cuando se dan condiciones de hacinamiento y las instalaciones no cumplen las normas internacionales, el personal puede disponer lo necesario para reducir el tiempo que pasan los reclusos en sus celdas o dormitorios. Los corredores o los descansillos pueden utilizarse para actividades colectivas; los presos pueden salir por turnos. Debe tenerse cuidado al seleccionar a los presos que van a compartir alojamiento en interés de la salud y la seguridad. El Comité Europeo recomienda que todas las instalaciones en las que se alojen presos tengan luz natural y que los presos puedan controlar de algún modo la iluminación y la ventilación; los interruptores de alumbrado deben estar dentro de las celdas y los presos deben poder abrir y cerrar ventanas y contraventanas.”*⁴

No obstante, en cualquier caso es pertinente tomar en cuenta las consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Informe sobre Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en cuanto sostuvo que la atención efectiva del hacinamiento requiere además que los Estados adopten políticas y estrategias que incluyan, por ejemplo: (a) las reformas legislativas e institucionales necesarias para asegurar un uso más racional de la prisión preventiva, y que realmente se recurra a esta medida de forma excepcional; (b) la observancia de los plazos máximos establecidos legalmente para la permanencia de personas en detención preventiva; (c) la promoción del uso de medidas alternativas o sustitutivas de la detención preventiva y de la privación de libertad como pena; (d) el uso de otras figuras propias del proceso de la ejecución de la sentencia, como las libertades condicionales, asistidas y las redenciones

³ Voto de Alejandro Slokar en Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Sentencia del 28 de junio de 2019. Causa n° FSN 8237/2014/13 CFC 1. “Procuración Penitenciaria de la Nación s/ Recurso de Casación, pag. 52; citando a SALINAS, Raúl, “Sobrepoblación penitenciaria y derechos humanos”. Tesis de Maestría Inédita, presentada en el año 2013 en la Universidad Nacional de La Plata, pág. 58).

⁴ Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), Sala II, Causa FSM 8237/2014/13/CFC1, “Procuración Penitenciaria de la Nación s/recurso de Casación”, 28 de junio de 2019, pag. 46.



de pena por trabajo o estudio; (e) la modernización de los sistemas de administración de justicia de forma tal que se agilicen los procesos penales; y (f) la prevención de las detenciones ilegales o arbitrarias por parte de las fuerzas policiales.⁵

Respecto de la metodología, para la realización de los presentes estándares mínimos, se relevaron conforme exige la ley N° 26.827 principios, contenidos y decisiones nacionales e internacionales; tomando también como referencia precedentes jurisprudenciales.

Al abordar cada una de las categorías (celdas individuales, colectivas, espacios al aire libre, etc.) se ha seguido una estructura común. En primer lugar, se desarrolla el modo en que el tema ha sido tratado por regulaciones y decisiones internacionales y nacionales, precisando de ese modo las fuentes que condujeron al establecimiento de cada estándar o principio en relación con las categorías esbozadas; y a continuación los indicadores que permiten dimensionar objetivamente los alcances del estándar y que el CNPT entiende acertado establecer en el ámbito nacional. En el Anexo I se presentará un Glosario con la terminología más relevante empleada en este documento, y en el Anexo II un resumen ejecutivo de los estándares mínimos con un comentario ejemplificando su aplicación para orientar a los inspectores.

Se destaca que estándar mínimo no es un estándar deseable, menos aún recomendable, o que deba promoverse, sino que se trata de mínimas condiciones que hacen posible garantizar la dignidad de las personas. En este sentido, **los estándares que aquí se presentan constituyen parámetros de verificación de los establecimientos existentes, pero no son indicadores ideales ni baremos de diseño de proyectos de construcción de nuevos establecimientos.**

HABITABILIDAD

I. Consideraciones generales sobre la habitabilidad

⁵ CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr. 292-293.



A los efectos de este documento, entendemos comprendidas en el concepto de habitabilidad, al menos, las siguientes dimensiones: a) *Espacio físico* -horas, aire, luz, metros, ventilación-; b) *Sanitarios*, c) *Seguridad e higiene*, d) *Espacio al aire libre, esparcimiento*. Estas variables deben ser consideradas según el tipo de lugar de alojamiento, circunstancias que rodean al caso de privación de libertad y el contexto de encierro, y pueden estar determinadas por otros factores que incidirán en la categorización de una condición mínima de alojamiento como adecuado o inadecuado, en cuanto a su habitabilidad. La normativa internacional ha delineado una serie de elementos y dimensiones que en forma consistente resultan ineludibles en esta materia.

A modo general, debe decirse que todos los espacios nocturnos de alojamiento, sean celdas individuales, múltiples o pabellones colectivos, sanitarios o lugares comunes, deben contemplar mínimas normas de higiene y salubridad, que garanticen el respeto de la dignidad de las personas que allí viven.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la sentencia del caso “Montero Aranguren (Retén de Catia) vs. Venezuela”, recuperó la definición del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) acerca de los hechos que determinan una situación de hacinamiento, afirmando que “una prisión sobrepoblada se caracteriza por ser un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad incluso para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de personas que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre detenidos y el personal penitenciario”.⁶ Finalmente, estableció que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para que las condiciones de los establecimientos penitenciarios se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia, especificando que esto implica que toda PPL “viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a

⁶ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 90.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de las PPL.”⁷

A su vez, las celdas destinadas al descanso sean de carácter individual, múltiple o colectivo deben contener un espacio que resguarde en un mínimo la privacidad de las personas, permitiendo de manera igualitaria que puedan descansar la cantidad de horas necesarias según las condiciones particulares de cada individuo, y contando con elementos adecuados a tal fin, sin que los materiales que se entreguen pongan en riesgo su integridad física. Estos espacios deberán contar con ventilación e iluminación, natural o artificial, suficiente. También deben incluirse el acceso al agua potable y su climatización acorde a las condiciones climáticas del lugar.

En el orden interno, la Resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Nro. 2892/2008, dispone que los dormitorios tendrán como equipamiento mínimo para cada PPL, una cama o plano horizontal de 1,6 m² mínimo de superficie, elevado a 0,20m, como mínimo, del solado transitable. Con un mobiliario para guardar sus pertenencias, plano de apoyo de material de lectoescritura, y un asiento. Pudiendo disponerse camas tipo literas con un máximo de 3 unidades verticales, distancia mínima entre cama en forma vertical 1,20 m., y distancia deseable entre cama superior y el cielorraso de 3,00m.⁸

Amnistía Internacional manifestó que en interés del bienestar de las PPL, las autoridades deben aumentar la cantidad de espacio en el que éstos pueden moverse. Si bien “no existe acuerdo sobre un criterio universal respecto al tamaño de las celdas y es posible que a algunos países les resulte difícil seguir recomendaciones como las del CPT”⁹, lo fundamental es que las PPL no estén nunca en condiciones graves de hacinamiento, o

⁷ Idem, párr. 146.

⁸ Resol. MJyDH Nro. 2892/2008.

⁹ Amnistía Internacional. *Contra la tortura. Manual de acción*, Madrid 2002, pág. 146. De los países que participaron en el estudio que la ONU realizó en 1996, 23 indicaron que el espacio por preso era inferior a tres metros cuadrados. El estudio de la ONU también brinda información sobre los metros cúbicos de las celdas.



sometidos a grados extremos de frío o calor¹⁰. Las PPL también deben estar protegidas de la humedad y del riesgo de incendios, inundaciones y terremotos.¹¹

II. Espacios residenciales

II.a. Celdas individuales

Las Reglas Mandela, disponen que cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por una sola persona. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población privada de libertad, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos personas en una celda o cuarto individual.¹²

El CICR, basándose en sus visitas a centros de reclusión en distintos países del mundo, ha desarrollado especificaciones concernientes a los requerimientos de espacio. Sin establecerlo como norma deseable, recomienda como superficie mínima 5,4 m², sin contemplar el espacio para los servicios sanitarios; esto es por persona en las celdas individuales.¹³

Asimismo, en el contexto europeo, el CPT establece en 6 m² por persona la superficie mínima destinada al descanso nocturno en las celdas individuales, más el espacio para sanitario (generalmente de 1 a 2 m²). Además, el CPT entiende que debe haber 2 m

¹⁰ Cinco de los países que respondieron al estudio de la ONU de 1996 informaron que las temperaturas mínimas eran de 10° C, y cuatro países informaron que eran de 5° C. Cinco países informaron de temperaturas máximas de 40° C (ibídem, párr. 146).

¹¹ Ibídem, pág. 127.

¹² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela). Aprobadas el 17 de diciembre de 2015. Regla 12.1.

¹³ CICR, "Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat en las Cárceles. Guía Complementaria", 2013, pág. 33.



(como medida mínima) entre las paredes de la celda y 2,5 m entre el piso y el techo.¹⁴ Con anterioridad, había considerado adecuadas las celdas de 9 a 10 m² y recomendó que dejen de utilizarse las celdas inferiores a 6 m².¹⁵

En cuanto al derecho comparado, puede tenerse en cuenta que la Dirección de la Administración Penitenciaria de Francia considera que la superficie inferior a 11 m² solo es apta para alojar a una persona (y progresivamente, incrementa la superficie según la cantidad de personas, hasta llegar a un rango de 85 a 94 m² para 18 personas en dormitorios colectivos). Por su parte, la American Correctional Association (ACA) sostuvo en la tercera edición de sus estándares que cada persona deberá contar con una superficie mínima de espacio personal de 35 pies cuadrados (3,25m²) en su celda individual. Si permanece recluido por períodos superiores a 10 horas diarias, por lo menos, 80 pies cuadrados (7,43 m²) en total, incluyendo los muebles y elementos fijos. La Asociación Americana de Salud Pública, por su parte propuso 60 pies cuadrados (5,57 m²) con 2,43 metros de altura como mínimo en caso de celdas individuales y 70 pies cuadrados (6,5m²), para personas que permanecen más de 10 horas diarias.¹⁶

En el ámbito interno, el Estado Nacional Argentino, mediante la Resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Nro. 2892/2008, en su Anexo I establece las condiciones básicas de habitabilidad de los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal, disponiendo un cálculo en relación a sectores de alojamiento individual que debe constar de una superficie conformada por un local que posibilita el alojamiento de un único individuo, que pueden contener instalaciones sanitarias (inodoro y lavatorio). Para los establecimientos construidos y habilitados antes del año 2000, se admite que las celdas tengan las dimensiones mínimas de 3,25m²

¹⁴ CPT. "Living space per prisoner in prison establishments: CPT standards", Strasbourg, 15 de diciembre de 2015.

¹⁵ CPT. *Informe sobre la visita inicial a Eslovenia*, (1995). CPT/Inf (96) 18, párr. 63. A su vez, la Corte IDH siguiendo estándares del CPT europeo, determinó que la medida de 7 m² por cada persona privada de libertad es una guía aproximada y deseable para una celda individual, y que un espacio de cerca de 2 m² para una persona constituye una falta de espacio extrema (Corte IDH en el *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Sentencia del 5 de julio de 2006, (Párr. 90).). Sin embargo, la medida de 7m² tomada por la Corte IDH refiere a celdas de comisaría (CPT/Inf (92) 3 [EN], 2nd General Report, 13 April 1992, párr.. 43), y la medida de 2 m² se toma del precedente del TEDH Kalashnikov v. Russia, del 15 de julio de 2005, donde se refiere al espacio de una celda para 8 personas (párr. 97).

¹⁶ Resolución Nro. 12/99 de la Defensoría General de la CABA, págs. 3/4.



de superficie y volumen de 8,00m³, disponiendo medidas adicionales en atención a procurarle a la PPL la disposición de espacio extraordinario que le posibilite movilizarse. En aquellos establecimientos construidos y habilitados después del año 2000, o a construir, se exigirá que las celdas tengan las dimensiones mínimas como lado mínimo: 2,20 m; Altura mínima: 2,45 m; Superficie mínima: cuando la celda cuenta con instalación sanitaria 7,50 m² y cuando la celda no cuenta con instalación sanitaria 7,00 m², con volumen mínimo: 17,00 m³.

Los estándares internacionales y nacionales relevados dan cuenta que el espacio mínimo de una celda individual en un establecimiento penitenciario, sin considerar el espacio para sanitarios, de 6 m², es mayoritariamente aceptado como el estándar exigible compatible con el respeto a los derechos humanos de las PPL. Ello, considerando que dicha superficie cuente con las condiciones de higiene y salubridad adecuadas, aire y luz, y sea destinada solamente al descanso nocturno.

Estándar: Las celdas de carácter individual, deben contener una superficie mínima de 6 m² por persona, sin considerar el espacio para los servicios sanitarios, con iluminación y ventilación natural, siempre que dicha superficie esté destinada únicamente al descanso nocturno de las PPL. A su vez, no se considera admisible que la celda individual tenga un lado por debajo de los 2.00 m de longitud.

II.b. Celdas múltiples

En primer lugar, se destaca que los lugares de alojamiento múltiple y colectivo, de acuerdo al criterio de distintos organismos, debe ser desalentado. Ello se desprende, de los parámetros establecidos para los dormitorios por las Reglas Mandela y por la Oficina para las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos.¹⁷

¹⁷ “Orientaciones técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios” basadas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), Copenhague (2016). A partir de tales parámetros, este criterio también ha sido receptado en el documento de PPN (Estándares sobre condiciones materiales en lugares de privación de libertad, 2019, pág. 13).



Respecto de las celdas múltiples, los estándares mínimos del CPT europeo indican como mínima una superficie de 4 m² de espacio habitable por persona, contemplando por separado las instalaciones sanitarias. Dicho estándar ha sido convalidado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)¹⁸. Sin embargo, el CPT considera un estándar deseable (que resulta apropiado esforzarse por alcanzar), con relación a las celdas múltiples de hasta 4 personas, agregar 4 m² por persona adicional al espacio mínimo inicial de 6 m², sin considerar el espacio destinado a los sanitarios.¹⁹

Este último criterio deseable ha sido receptado en la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal (Sala II) al abordar la situación del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, en el cual el número de personas alojadas pasó de 1.556 en 2014 a 2.745 en el primer trimestre de 2019. En dicho establecimiento, se instalaron camas dobles en celdas individuales, se realizaron modificaciones en los lugares comunes, y se efectuaron traslados de personas detenidas provenientes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires. La Cámara de Casación tomó en cuenta el estándar adoptado por el CPT europeo, en relación a las celdas compartidas, sosteniendo que al mínimo de espacio habitable en una celda individual, de 6 m², debían adicionarse 4 m² por PPL en celdas múltiples, de suerte que una celda destinada a dos personas detenidas debía tener por lo menos 10 m² y así sucesivamente.²⁰

Por su parte, el CICR sostiene que 3,4 m² por persona es una medida adecuada, incluyendo el espacio para literas y servicios sanitarios. También brinda especificaciones teniendo en cuenta el tipo de camas que se utilicen, indicando que en una celda para cuatro personas en la que se utilizan camas separadas debería medir 13,6 m² (3,4 m² por persona × 4, lo que incluye 1,6 m² para cada cama). Pero si se decide utilizar dos camas cucheta para optimizar espacio, la celda debería medir 10,4 m², ya que se resta el espacio correspondiente a dos camas individuales separadas (1,6 m² x 2) a la

¹⁸ TEDH, *Ananyev and Others Y. Russia*, sentencia del 10 de enero de 2012, párr. 144; criterio que fue reeditado en *Torreggiani and Otherstr. Italy*, sentencia del 8 de enero de 2013, párr. 76; asimismo, CIDH, "Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 2013, p. 110, párr. 291.

¹⁹ CPT (2015), Op. cit. párr. 16.

²⁰ Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), Sala II, Causa FSM 8237/2014/13/CFC1, "Procuración Penitenciaria de la Nación s/recurso de Casación", 28 de junio de 2019, pág. 47.



superficie total de 13,6 m². Y en este caso el área de suelo abierto disponible para cuatro personas es el mismo; es decir, 7,2 m².²¹

En su jurisprudencia, el TEDH consideró que en una dimensión de 16,65 m² para diez PPL no hay espacio suficiente para cada una de ellas²². Sin embargo, también consideró que las situaciones de sobrepoblación y hacinamiento pueden ser mitigadas con la cantidad de tiempo que las personas detenidas pasan fuera de las celdas.²³ Además, estableció que cuando el espacio personal disponible sea inferior a 3m² de superficie por persona en alojamiento de ocupación múltiple, surge una presunción de violación al art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos [prohibición de la tortura]. Dicha presunción solo podría ser refutada si se cumplen acumulativamente los siguientes factores: (1) la reducción en el espacio personal inferior a 3m² es breve, ocasional y mínima; (2) la reducción va acompañada de suficiente libertad de movimiento y actividades adecuadas fuera de la celda; (3) no hay otros aspectos agravantes en las condiciones de su detención. Cuando el espacio personal disponible sea entre 3 y 4 m², se deben evaluar otros factores para determinar si existe una violación del art. 3 de la Convención, en particular: acceso a ejercicio al aire libre, luz natural o aire, disponibilidad de ventilación, adecuación de la temperatura ambiente, posibilidad de usar el baño en privado, que se cumpla con las normas sanitarias e higiénicas básicas.²⁴

Los estándares examinados resultan variables. Sin bien el CPT y el TEDH han establecido un estándar mínimo de 4m² por persona en celdas múltiples sin contar el espacio para sanitarios, nuestros tribunales han receptado el mínimo espacio por persona siguiendo lo establecido por el CPT europeo, que adiciona al mínimo de 6m² el espacio de 4 m² en celdas múltiples por cada PPL, sin contar el espacio destinado a sanitario, de modo que una celda de 8 a 9 m² no debería alojar a más de una PPL y una celda de 12 m² no debería alojar a más de dos PPL.

Estándar: Las celdas múltiples destinadas al descanso nocturno deben contener un espacio mínimo de base de 6 m² para el primer ocupante, y 4 m² por cada ocupante adicional, sin considerar el espacio para los sanitarios.

²¹ CICR. *Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat*, Guía Complementaria 2013, pág 33/34.

²² Cfr. TEDH, Caso *Karalevicius v. Lituania*. Sentencia del 7 de Abril del 2005. Párr. 36.

²³ Cfr. TEDH, Caso *Peers v. Grecia*. Sentencia del 19 de Abril del 2001. Párrs. 54, 61 y 107.

²⁴ Cfr. TEDH, Caso *Mursic vs. Croacia*. Sentencia del 20 de Octubre de 2016, párrs. 136-140.



II.c. Alojamientos colectivos

Sobre los espacios de alojamiento colectivo, el CICR considera que no deberían albergarse más de 40-50 personas, y ello sólo en aquellos casos en los que se cumplan los estándares mínimos de espacio disponible, ventilación e iluminación. Se considera que cuando se supera este número, se dificulta considerablemente el acceso a los servicios esenciales, como sanitarios y agua, y se hace más difícil garantizar la seguridad de todas las personas alojadas.²⁵ Asimismo deben contemplarse por separado el espacio destinado al descanso nocturno del resto de los espacios comunes: sector de comedor, cocina y recreación, así como espacio al aire libre y sanitarios.

La UNOPS recomienda una cantidad máxima de 25 ocupantes al diseñar dormitorios colectivos.²⁶ En tanto, la Asociación Correccional Americana considera, para establecimientos de custodia mediana y mínima, una capacidad máxima para los alojamientos colectivos de 50 personas y requiere una superficie libre por ocupante de 2,35 m².²⁷ Por su parte el Estado de Nueva York establece para dormitorios de ocupación múltiple una capacidad máxima de 50 personas en el caso de procesados y de 60 para establecimientos de condenados.²⁸

La Resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Nro. 2892/2008 (en su Anexo I), establece que los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal donde el alojamiento colectivo consta de una superficie conformada por un local que posibilita el alojamiento de más de un individuo, que usualmente se denomina dormitorio o pabellón, aquellos construidos y habilitados antes del año 2000, se admite que los dormitorios tengan las dimensiones mínimas de superficie de 3,40 m² por PPL y una superficie mínima -aceptable únicamente en caso de superar la capacidad real del establecimiento- de 2 m² por PPL. En tanto son adoptadas las medidas constructivas para mejorar esta disposición de espacio, resultará

²⁵ CICR. *Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat*, Cuía complementaria, pág. 36.

²⁶ UNOPS, op.cit. Pág. 93.

²⁷ Asociación Correccional Americana, *Estándares para Instituciones Correccionales para Adultos*, 4ta Ed., 2003. 4-4132.

²⁸ New York Board of Corrections. *Standards for Correctional Facilities*, 2015. § 1-04 Overcrowding.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



esencial en estos casos establecer regímenes de alojamiento que contribuyan a garantizar las condiciones de salud de la población penal. Asimismo, en establecimientos construidos y habilitados después del año 2000, o a construir, se admite que los dormitorios tengan las dimensiones mínimas de altura 2,60 m, con una superficie mínima por PPL de 5,40m² con un volumen mínimo de 14,00 m³.

Vale recordar, en relación con estos parámetros, que el Comité contra la Tortura (CAT) en su último informe respecto de Argentina, al referirse a las condiciones de reclusión, expresó que le preocupa *“que la tasa de ocupación mencionada por la delegación del Estado parte se calcule en base a un parámetro de superficie de entre 2 y 3,4 m² por interno en algunas celdas (Resolución núm. 2892/2008), el cual es muy inferior a los estándares de habitabilidad aplicables”*.²⁹ De esta manera, el CAT expresó preocupación respecto de la situación de los establecimientos penitenciarios construidos antes del año 2000 sobre esta base de medición, considerándola inferior a los estándares de habitabilidad aplicables, atendiendo también a las avanzadas tasas de crecimiento poblacional que se evidenciaban y están atravesando nuestras prisiones. Con anterioridad, el Ministerio de Justicia de la Nación en el Pliego de Licitación para la Construcción del Complejo Penitenciario Federal III, indicó que la superficie neta mínima por persona es de 8 m² y que el equipamiento será dispuesto de tal forma que deje un espacio libre de ocupación de 3,5 m² y permita un desplazamiento en línea recta de 3,20 metros.³⁰

Existen menos precisiones sobre la superficie exacta requerida por persona en espacios de alojamiento colectivo o pabellones. El CICR ha hecho hincapié en el máximo de personas que deberían ser alojadas en este tipo de lugares. Sin embargo, no se ha tenido acceso a decisiones o prescripciones que establezcan que la regla de mínima de 6m² por celda adicionando 4m² por persona (celdas múltiples), deba ser dejada de lado. A su vez, debe contemplarse lo ya reseñado en cuanto a que lo fundamental es que las PPL no estén nunca en condiciones graves de hacinamiento, o sometidos a grados extremos

²⁹ CAT, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina. Doc. ONU CAT/C/ARG/CO/5-6, (24 de Mayo de 2017).

³⁰ Ministerio de Justicia de la Nación. Pliego de licitación para la construcción del Complejo Penitenciario III, 1998, pág. 110.



de frío o calor, protegidos de la humedad y del riesgo de incendios, inundaciones y otras catástrofes.

Dado que lugares de alojamiento colectivo de grandes dimensiones representan dificultades adicionales para la gestión, riesgos para la seguridad y facilitarían entre otras cosas la propagación de enfermedades, en las “Orientaciones técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios” basadas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos se considera que los mismos deberán tener una capacidad máxima de veinticinco (25) PPL³¹.

Estándar: El alojamiento colectivo no es recomendable y debería emplearse sólo en condiciones excepcionales. Asimismo, respecto de la cantidad de PPL, se entiende recomendable como estándar mínimo que no supere las 25, y la máxima admisible es de 50 personas. En estos casos, deberá contemplarse un espacio mínimo de base de 6 m2 para el primer ocupante, y 4 m2 por cada ocupante adicional, sin considerar el espacio para los sanitarios.

II.d. Sanitarios

Varios documentos internacionales incluyendo el CICR, disponen que los sectores de duchas e higiene personal en los espacios comunes deben ser suficientes para cubrir las necesidades fundamentales de higiene, recomendando como mínimo una ducha cada 50 PPL. Sin embargo, esta recomendación depende de los horarios de acceso a las

³¹ Se utiliza este parámetro siguiendo lo establecido para los dormitorios por las “Orientaciones técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios” basadas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS, 2016, pág. 93).



mismas, ya que en aquellos establecimientos en que se limita a determinados horarios el acceso a las duchas, se requiere una mayor cantidad.³²

A su vez, impone como mínimo un inodoro cada 25 personas, los cuales deben estar ubicados en la celda o el área de alojamiento o cerca de dichos lugares debiendo garantizarse el acceso durante las 24 horas en forma libre o a pedido.³³ Y que el lugar de ubicación de los inodoros y duchas posea puertas u otros elementos que permitan garantizar la intimidad de las personas, como así también agua caliente, iluminación y ventilación.

En tal sentido, el TEDH entiende que el mero hecho de tener que utilizar los servicios sanitarios sin paredes divisorias que permitan privacidad a los detenidos en celdas que deben compartir con otras personas, es contrario a la dignidad humana³⁴. Asimismo, ha considerado que el simple hecho de que una persona presa hubiera sido obligada a vivir, dormir y hacer uso del sanitario con otras, causa un tratamiento inhumano³⁵. Ello se encuentra en consonancia con las Reglas Mandela (15), que disponen que *“Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.”* Agregando la regla 16 que *“Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica pero al menos una vez por semana en climas templados”*.

En relación a este punto, el Documento de PPN, tomando como parámetro el Código de Edificación de CABA, reconoce como adecuadas las siguientes condiciones: 1 ducha cada 8 personas; 1 inodoro cada 10 personas (superando las 10 personas se podrá reemplazar 1 de los inodoros por 1 mingitorio); 3 inodoros y 4 mingitorios cada 50 personas; 1 lavatorio por cada inodoro.³⁶

³² CICR. *Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat*, Guía complementaria 2013, pág. 39.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Cfr. TEDH Caso *Peers v. Grecia*. *Op. Cit.* Párrs. 72-5; y Caso *Kehayov v. Bulgaria*. Sentencia del 18 de junio del 2005, Párr. 71.

³⁵ Cfr. TEDH, Caso *Karalevicius v. Lituania*. Párr. 39.

³⁶ “Estándares sobre condiciones materiales en lugares de privación de Libertad de la Procuración Penitenciaria de la Nación”, Documento PPN (2019), pág. 21.



Dentro de nuestro ordenamiento interno, la Resolución Ministerial Nro. 2892/2008 indica que los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal, 1 inodoro cada 12 varones y 1 inodoros cada 8 mujeres, debiendo existir un lavatorio por cada inodoro. Disponiendo a su vez que, puede contribuir a completar la cantidad de inodoros exigidos en un máximo de 30 % del total la instalación de orinales (mingitorios). Asimismo, se establece en dicha normativa que cuando las celdas individuales de un pabellón cuenten con servicios sanitarios (inodoro y lavatorio), en los salones de día se dispondrán adicionalmente 1 inodoro cada 25 PPL y 1 lavatorio por cada inodoro.

Este CNPT considera fundamental para la condición humana de las personas, disponer de lavatorios, duchas, inodoros y/o equiparables, en cantidades suficientes para que las personas en contexto de encierro puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente. Dichas instalaciones deben funcionar y contar con agua suficiente, climatizada acorde a la temperatura ambiental, con iluminación (natural o artificial) y ventilación, resguardando la intimidad de las personas al ingresar al sector de duchas e inodoros, ya sea dentro o fuera de las celdas. A su vez, independientemente de si el sanitario se encuentra fuera o dentro de las celdas destinadas a descanso, debe garantizarse el acceso al mismo cuando las necesidades fisiológicas lo requieran.

Estándar: Los servicios sanitarios mínimos en las áreas de alojamiento deberán contar con una (1) ducha cada ocho (8) personas. Habrá un (1) inodoro cada diez (10) personas o fracción en establecimientos masculinos. Cuando haya más de dos (2) inodoros se podrá reemplazar un (1) inodoro por un (1) mingitorio hasta un 50% de aquellos. En los establecimientos femeninos habrá un (1) inodoro cada ocho (8) personas o fracción. Por cada inodoro habrá un (1) lavatorio. Las instalaciones deberán estar en adecuadas condiciones de funcionamiento e higiene, y dispuestas de modo tal que se preserve la intimidad de las PPL.

II.e. Espacios de estar y al aire libre – Recreación y Esparcimiento

Los espacios de alojamiento nocturno deben estar complementados por otros espacios de uso diario, tales como un salón de usos múltiples o comedor, y patio o espacio al aire libre, que debe contar con una superficie apta para la recreación, teniendo como



aceptable un parámetro mínimo por persona privada de la libertad que incluya un área separada para lavar y tender sus ropas. Se debe permitir la distensión y/o el ejercicio físico, y resguardando la seguridad de todas las personas, debe estar equipada con elementos para desarrollar actividades físicas o deportes.

Los salones de día son un antídoto para el aislamiento social y la posibilidad de comer en grupos es una forma de aliviar la monotonía del encierro; mientras que los patios permiten ejercitar los músculos motrices del cuerpo, respirar aire fresco, acceder a la luz solar directa y ver el cielo, actividades necesarias para mantener la salud física y mental.³⁷

Las Reglas Mandela requieren que toda PPL “que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre”.³⁸

La CICR considera que los espacios comunes deberían contar con un espacio para comedor y recreación con una superficie mínima de 3,25 m² por persona, el que deberá estar dotado de al menos una silla por persona y la cantidad de mesas que sean necesarias para comer en condiciones dignas.

La UNOPS recomienda una superficie mínima de 4m² tanto para los salones de día como para los patios, de modo que combinados las PPL dispongan de 8m² entre ambos espacios.³⁹ En zonas cálidas acepta un mínimo de 2m² para el salón de día a condición que se compense la diferencia en la superficie del patio.

Los estándares de la ACA requieren que los salones de día para comedor y otros usos se sitúen adyacentes y separados de los locales de alojamiento nocturno y que tengan una superficie por persona de 3,25 m², excluyendo los anexos sanitarios, pero no menos de

³⁷ American Bar Association (2011) *Standards for Criminal Justice. Treatment of prisoners*, Washington, pág. 91.

³⁸ Naciones Unidas, CEyS (2010) *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)*, E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, Regla 23.1

³⁹ UNOPS (2016) *Orientaciones técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios*, Ginebra, págs. 99 y 100.



10m² totales.⁴⁰ El mobiliario de dichos espacios debe proveer mesas y sillas para todos los ocupantes. También ha considerado que los espacios exclusivamente empleados como circulaciones, estrechos y oblongos, ubicados frente a celdas alineadas no deben ser computados como superficie del salón de día.⁴¹

Para los patios de ejercicio y recreación al exterior la ACA prescribe una superficie de 1,4 metros cuadrados por persona y una superficie total no inferior a 70 metros cuadrados.⁴²

El CPT se ha pronunciado repetidas veces en sus informes sobre las características que deben poseer los espacios abiertos para recreación. Entre otros, ha señalado que las instalaciones para hacer ejercicio al aire libre deben ser lo suficientemente grandes para permitir que los reclusos se ejerciten físicamente y, preferiblemente, deben estar equipadas con un medio de protección contra las inclemencias del tiempo.⁴³ En otro caso sostuvo que los patios al aire libre consistían en áreas desnudas de paredes altas, que estaban cubiertas con rejas o redes de alambre y que en virtud de su configuración y su tamaño limitado, no facilitaban el ejercicio físico adecuado.⁴⁴ En otra oportunidad requirió que los patios de ejercicio al aire libre estén equipados con asientos y sean provistos de refugios contra las inclemencias del tiempo.⁴⁵

El Comité de Ministros de Justicia de Iberoamérica (COMJIB) considera que cada sector de alojamiento debe contar con un salón de día, con equipamiento adecuado y suficiente, a razón de 2,50 a 3,50 metros cuadrados por persona y un patio con un porche cubierto para protección del sol o la lluvia con una superficie mínima de 4m² por persona.⁴⁶

En este lineamiento, la Resolución Ministerial Nro. 2892/2008, refiere que en los establecimientos que cuenten con salones de día, tales como comedores, la superficie

⁴⁰ ACA (2003) *Estándares para establecimientos correccionales de adultos*, Alexandria, Std. 4-4135, pág. 54.

⁴¹ ACA (1993) *Guide for Adult Local Detention Facilities*, Maryland, pág. 100.

⁴² ACA (2003) op.cit., Std. 4-4154, pág. 62.

⁴³ CPT (1998) *Report to the Andorran Government on the visit to Andorra*, Ginebra, párr. 39.

⁴⁴ CPT (2003) *Report to the Armenian Government on the visit to Armenia*, Ginebra, párr. 84.

⁴⁵ CPT (2004) *Report to the Austrian Government on the visit to Austria*, Ginebra, párr. 80.

⁴⁶ COMJIB (2013) *Guía de desarrollo de infraestructuras penitenciarias*, Viña del Mar, pág. 49.



deseable a ser destinada por PPL será de 3,25 m² sin considerar las instalaciones húmedas que pudieran estar incorporadas (sanitarios o duchas); en cuanto a los patios de recreos de las PPL tendrán en su conjunto una superficie mínima deseable de 5 m² por ocupante. En estos espacios se deberá disponer de instalaciones aptas para el lavado y secado de indumentaria personal de las PPL.

Estándar: Las PPL alojadas en establecimientos penitenciarios dispondrán de un espacio destinado a permanecer durante las horas del día, fuera de los locales de alojamiento nocturno, cuya superficie mínima será de 3,25 m² por persona. A su vez, dispondrán de un espacio al aire libre de acceso diario.

III. Condiciones generales de los establecimientos

III. a. Iluminación y ventilación

De los elementos arquitectónicos que integran el espacio celdario la ventana es quizás el más significativo, no sólo desde el punto de vista de la salud física, en tanto provee iluminación y ventilación, sino por su impacto en la salud psíquica del ocupante dado que representa el único vínculo con el exterior.

El CPT recomienda que todas las instalaciones en las que se alojen PPL tengan luz natural y que éstas puedan controlar de algún modo la iluminación y la ventilación; los interruptores de alumbrado deben estar dentro de las celdas y se deben poder abrir y cerrar ventanas y contraventanas.⁴⁷

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) recomiendan que en todos los lugares donde las PPL deban vivir o trabajar: a) las ventanas serán lo suficientemente grandes para que se pueda leer o trabajar con luz natural, y estarán construidas de modo que permitan la entrada de aire fresco, haya o no ventilación

⁴⁷ Naciones Unidas, "Los derechos humanos y las prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones", Serie de capacitación profesional n° 11, Nueva York y Ginebra, 2004, p. 55.



artificial; (b) Se proveerá suficiente luz artificial para que se pueda leer o trabajar sin dañar la vista. (Regla 14).

En este orden de ideas resulta indispensable, para todos los lugares de alojamiento, contar con una base mínima de presencia de ventanas o aberturas de dimensiones suficientes que permitan el ingreso de luz natural y la circulación de aire, que deben ser complementadas con una adecuada iluminación y ventilación artificial.

La ACA dispone que todas las celdas provean acceso a fuentes de iluminación natural y que la ventana mínima debe tener una superficie de al menos 0,3 metros cuadrados con vista al exterior, aunque admite la iluminación indirecta. Para la iluminación artificial requiere 200 lux sobre el escritorio y las áreas de higiene personal. Con relación a la ventilación indica una renovación de 0,3 metros cúbicos de aire fresco por minuto por ocupante.⁴⁸

La UNOPS aclara que el nivel de alumbrado mínimo depende de las características del espacio en lo que respecta a la reflectancia o la absorción de la luz, las tareas que se desempeñarán en él y el tiempo durante el que permanecerá ocupado. Un nivel frecuente de iluminación de 100 lux a 0,8 metros sobre el piso terminado para al menos el 75% de cada espacio ocupado se considera adecuado, aunque puede reducirse o aumentarse en función del valor de reflexión y de la textura de las superficies, los colores, el sombreado exterior y las condiciones climatológicas. Un cálculo más preciso de los niveles de luminosidad apropiados para espacios o usos concretos puede reducir los costos de capital y del ciclo de vida del edificio.⁴⁹

El CICR expresa que una buena entrada de aire fresco puede considerarse en metros cúbicos por minuto por persona o en metros cúbicos por minuto por metro cuadrado de superficie útil. Los valores recomendados se ubican entre 0,1 y 1,4 m³/minuto/persona o entre 0,1 y 0,2 m³/minuto/m². Asimismo, estima que una manera práctica de calcular la ventilación en los lugares de detención es determinar la relación del tamaño de las ventanas con la superficie útil. Para renovar el aire de forma adecuada, considera que el tamaño de las ventanas no puede ser menor a una décima parte del área de suelo.⁵⁰

⁴⁸ ACA (2003) op.cit., pág. 59 y 61.

⁴⁹ UNOPS (2016) op.cit., pág. 91.

⁵⁰ CICR (2017), Op. Cit., pág. 23.



Según la CICR, la observancia del tamaño de las aberturas es particularmente importante si las PPL no pueden pasar largos períodos de tiempo el aire libre por día, ya que es una manera de que las celdas o los dormitorios tengan una cantidad mínima de luz de día. Por ejemplo, para una celda de 20 m², se deberá disponer de aberturas cuya superficie sea de 2 m².⁵¹

También debe tenerse en cuenta que un exceso de iluminación perjudica el descanso nocturno. En este sentido la jurisprudencia norteamericana ha puesto un límite de 10 lux a la iluminación durante las horas de sueño.⁵²

Por su parte la Guía de Desarrollo de Infraestructuras de la COMJIB establece “También la celda – dormitorio dispondrá de una ventana suficientemente grande para permitir la lectura diurna y la ventilación de la celda - dormitorio. La disposición y dimensiones de la ventana permitirán la visión del exterior desde la celda - dormitorio al privado de libertad en posición sentada o de pie. La superficie de la ventana será aproximadamente el 10% de la superficie útil de la celda - dormitorio, descontando la zona de aseo y entrada. Según las condiciones climatológicas, del 33% al 50% de la superficie de la ventana será practicable para permitir la ventilación de la celda – dormitorio”.⁵³

La Resolución 2982/200854 establece que todas las celdas de alojamiento permanente de PPL deben contar con iluminación y ventilación natural (a espacio descubierto), accionable por sus propios medios, indicando que la superficie del vano de la abertura para iluminación natural debe guardar una relación de 1/10 con la superficie del local, mientras que la a la ventilación corresponderá 1/3 de la superficie de iluminación, que deberá corresponderse con un paño de abrir. Establece también que los niveles de iluminación artificial de los locales que conforman los edificios penitenciarios estarán regidos por lo establecido por la Ley Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo N° 19.587, reglamentada por Decreto Nacional N° 351/79; correspondiendo para dormitorios individuales (celdas) o colectivos donde habiten PPL un nivel de 200 lux, a nivel general, y de 300 lux sobre planos de trabajo (escritorios) y áreas de aseo personal,

⁵¹ Ídem, págs. 23/24.

⁵² Corte Suprema de Estados Unidos (2014) *Grenning v. Maggie Miller-Stout*, No. 11–35579 (9th Cir. 2014).

⁵³ COMJIB (2013) op.cit., pág. 43.

⁵⁴ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (2008) op. cit.



agregando que los lavatorios siempre deberán tener accesibilidad a iluminación artificial.

Los Estándares elaborados por la PPN indican que la “iluminación dentro de la celda deberá poder ser apagada o encendida por la persona privada de libertad conforme su voluntad, al igual que la ventana deberá poder ser libremente accionada para permitir la entrada de aire, lo cual influye de forma significativa en los niveles de bienestar, teniendo en cuenta en su diseño la resistencia del mecanismo de ajuste.⁵⁵ Para los edificios nuevos recomienda que las celdas, los dormitorios y los espacios destinados a actividades durante el día deben contar con una superficie de ventana de vidrio transparente —sin contar las barras, rejillas u otras obstrucciones— igual o superior al 10% de la superficie neta. La altura de las ventanas de los establecimientos penitenciarios debe permitir observar el exterior”. En el mismo sentido recomienda que el área de ventilación equivalga al 4% de la superficie neta de la estancia.⁵⁶

Estándar: Todas las celdas y dormitorios deben tener acceso a fuentes de iluminación natural directa a través de ventanas. El área de iluminación de éstas tendrán una superficie mínima equivalente al 10% de la superficie del local. Por lo menos 1/3 de esa superficie posibilitará el ingreso de aire exterior.

III. b. Salubridad e Higiene

En cuanto a los servicios de agua potable; control de plagas y provisión periódica de los elementos necesarios para el aseo personal resulta fundamental para el sostenimiento de la vida en forma digna, el acceso adecuado al agua potable y un control de plagas; parámetros que deben incluir la provisión periódica de los elementos necesarios para el aseo personal y de los ambientes. Es un hecho que para preservar la salud de las PPL, es necesario contar con un suministro continuo de agua para la higiene personal y la dotación regular de elementos de aseo diario del individuo, tales como jabón de tocador, cepillo de dientes, pasta dentífrica y elementos para el lavado de ropa y los

⁵⁵ PPN (2020), op.cit, pág. 17.

⁵⁶ Ibídem, pág. 34.



elementos de dormitorio como sábanas y fundas. Para ello no sólo se requiere que los puntos de provisión de agua guarden relación con la cantidad de personas que los usarían, sino que se prevea una supervisión constante y un mantenimiento periódico.

Sobre las condiciones sanitarias, higiene, ropa y camas, el CPT ha señalado que *“el acceso a los servicios y el mantenimiento de buenos niveles de higiene son componentes esenciales de un ambiente humano.... A este respecto, el CPT debe declarar que no le gusta la práctica establecida en determinados países de presos que hacen sus necesidades en cubos en sus celdas (y posteriormente se retiran en momentos determinados). Por lo menos, debería situarse un aseo en cada celda (preferiblemente en un anejo sanitario) o se debería contar con los medios que permitiesen a los presos que necesitan hacer uso de un aseo, ser liberados de sus celdas sin demoras indebidas en cualquier momento (incluida la noche)”*.⁵⁷ A ello cabe agregar lo ya señalado respecto de las situaciones de superpoblación y hacinamiento definidas por la Corte IDH en la sentencia del caso *“Montero Aranguren (Retén de Catia) vs. Venezuela”*.⁵⁸

III.c. Alimentación

Las Reglas Mandela establecen que se debe garantizar y viabilizar la provisión regular de alimentos a las PPL “a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas”, y la provisión de agua potable (Regla 22). Por su parte, los profesionales del organismo de salud pública o sanidad competentes deberán realizar inspecciones periódicas y asesorarán a las autoridades del establecimiento penitenciario con respecto a la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos (Regla 35). En particular, se encuentra prohibida la reducción de agua potable o alimentos como modalidad de sanción (Regla 43).

⁵⁷ AMNISTÍA. *Manual de acción contra la tortura y otros malos tratos*. Pág. 231. Con cita a: Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010, p. 17, párr. 49.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Sentencia del 5 de julio de 2006.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



IV. Otros espacios comunes

IV. a. Espacios para tratamiento interdisciplinario – Instalaciones para educación u otras tareas ocupacionales – recreación y esparcimiento

Debe contarse con espacios, instalaciones y/o equipos para acceder a un tratamiento progresivo de reinserción social de incentivo y autogestión.

Asimismo, resulta necesario contar de manera efectiva y permanente con la cantidad suficiente de profesionales que establezcan programas que permitan acceder de manera igualitaria, a un sistema educativo (formal o no formal) acorde al nivel alcanzado a cada caso de las PPL, a talleres de formación profesional u otras tareas ocupacionales.

Toda PPL debe tener acceso a la asistencia de profesionales (médicos, psiquiatras, educadores, psicólogos, trabajadores sociales, entre otros), que le permita inferir pautas de su tratamiento, que se relacione con la situación particular de las personas y confluyan en paliar los motivos que la condujeron a dicha condición.

Por otro lado, los espacios comunes deben poseer elementos para la recreación, comunicación de las personas y contacto con el exterior, tales como televisor, radio, teléfonos que permitan el ingreso y egreso de llamadas, en cantidad acorde a la cantidad de personas alojadas. Sobre este punto, el 22 de agosto de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina el Decreto de Necesidad y Urgencia 690/205, donde se establecen como servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia la telefonía celular y fija, internet y la televisión paga, estableciendo una serie de medidas para garantizar el acceso a las TIC de todos y todas las habitantes. En particular, el DNU reconoce que “como consecuencia del avance y desarrollo de las TIC desde la sanción de la Ley N° 27.078, se produjo un desarrollo exponencial de la telefonía celular, convirtiéndose en la actualidad en el medio de comunicación más importante, incluyendo la transmisión de datos, lo cual hace imperioso avanzar en un marco donde se establezcan las garantías necesarias para que la población pueda acceder a un servicio básico con estándares de calidad e igualdad de trato”. Tal reconocimiento sobre el derecho humano a las comunicaciones, que protege el derecho de todas las personas al



acceso en condiciones de igualdad material a la información y al conocimiento; es sin dudas también de aplicación a lo relativo al mantenimiento de los vínculos familiares y sociales de las PPL.⁵⁹

IV. b. Espacios e instalaciones destinadas a comunicación con el exterior

Junto a garantizar la viabilidad de medios para que todas las PPL se comuniquen con sus familias y personas allegadas a partir del acceso a las comunicaciones, se deberá atender especialmente lo estipulado en las Reglas Mandela respecto del contacto con el mundo exterior⁶⁰. Especialmente, resulta necesario e indispensable, garantizar, entre otros aspectos los siguientes:

1. Contar con adecuados espacios para la realización de las visitas, atendiendo las medidas de seguridad al ingreso de la unidad sin que estas coloquen en situaciones degradantes a las personas visitantes.
2. Proveer espacios suficientes y aptos para las visitas íntimas, cumpliendo con los protocolos de actuación pertinentes en cuestiones de salubridad y salud sexual y reproductiva. En este sentido, debe hacerse entrega de elementos de prevención, que deberán siempre estar disponibles al momento de tener la visita.
3. Se deberá establecer un régimen para el ingreso de las personas menores de edad a establecimientos penales compatible con el interés superior de la niñez.⁶¹

IV. c. Espacios de sanidad y asistencia médica

⁵⁹ Sobre este punto, el CNPT ha elaborado la Recomendación CNPT 6/20 de fecha 8/4/20, y la Recomendación CNPT 10/20 del 20/10/20, destinadas a que se adopten medidas para asegurar las comunicaciones de las personas privadas de la libertad y otras medidas de compensación a raíz de la pandemia por COVID-19.

⁶⁰ Reglas Mandela, op. Cit., ver en particular Reglas 58 a 63.

⁶¹ Al respecto, se pueden tomar como pauta especialmente las Reglas 21 y 28 de las *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes* (Reglas de Bangkok).



La determinación de las plazas en las unidades de detención debe contemplar los elementos imprescindibles (recursos humanos y materiales) a fin de brindar las prestaciones necesarias para asegurar el goce del derecho a la salud, en los términos previstos en las Reglas Mandela.⁶²

Se debe realizar la supervisión continua de las condiciones de salud de la totalidad de la población, y se debe contar, entre otros elementos, con instalaciones de enfermería, equipamiento y personal mínimo que permita la asistencia tanto de urgencias como de mediana complejidad. Como pauta, la OSM/OPS ha estimado que, en una población libre, como mínimo debe existir una relación de 2,5 médicos por cada 1.000 habitantes para prestar los más elementales servicios en materia de salud. A partir de este parámetro, al tratarse de personas que no pueden asistir por sus propios medios a efectores externos, esa proporción debe respetarse en los establecimientos penitenciarios, durante todos los turnos, y garantizar que las instalaciones se encuentren ubicadas en lugares que permitan el rápido acceso a las mismas.

V. Personal Penitenciario

Resulta indispensable como política pública del Estado, arbitrar todos los medios posibles para que las medidas de seguridad y equipamiento de las unidades de encierro optimicen las funciones del personal penitenciario, a su vez resguarde y garantice el acceso a los derechos elementales de las personas que custodian. Esto incluye partidas presupuestarias que hacen a la obra pública, instalación de videocámaras en resguardo de los derechos de las PPL, previsiones y sistemas contra incendios, supervisión permanente de riesgos ante el suministro de agua, electricidad y gas, y el mantenimiento de las condiciones edilicias en general, proyectando reformas que hacen al cumplimiento de los estándares mínimos en las condiciones de detención.

Las unidades de encierro deben contar con dotación de personal penitenciario de seguridad capacitado, idóneo, en cantidad suficiente de profesionales en atención a dicha seguridad y al tratamiento de las PPL, a los fines de hacer efectivo el cumplimiento

⁶² Reglas Mandela, op. Cit., ver en particular Reglas 24 a 35.



de los principios emanados en las leyes de ejecución de la pena, destacando que resulta fundamental jerarquizar y contar con profesionales comprometidos en la reinserción de las personas para la conformación del equipo técnico criminológico, el cual al realizar sus informes ante posibles análisis del mérito del progreso de la pena, sean conforme a un seguimiento real de cada caso particular.

Todas las personas que se encuentren privadas de su libertad deben ser respetadas en su integridad, en su dignidad humana; no debe colocarse como excusa la seguridad para convalidar excesos en las medidas que en lo particular se tomen.

La Corte IDH ha manifestado que la sobrepoblación crítica también se traduce en inseguridad personal y física por la desproporción entre el personal destinado a esas tareas y número de personas privadas de libertad, afirmando que los expertos internacionales suelen señalar que no debe haber más que doce presos por funcionario. Teniendo en cuenta que normalmente ese personal específico trabaja por turnos de 8 hs., el cálculo de la ratio funcionario/preso debe multiplicarse por el número de turnos, lo que arroja como resultado total la necesidad de 3 funcionarios por cada 12 PPL, es decir 1 funcionario cada 4 PPL.⁶³

Sin perjuicio de una adecuada proporción de funcionarios que cumplan funciones de seguridad, las Reglas Mandela establecen que “[e]n la medida de lo posible, la plantilla del establecimiento penitenciario tendrá un número suficiente de especialistas, como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos”.⁶⁴

VI. Situaciones vinculadas a colectivos específicos

Será obligatorio en los establecimientos de encierro, tomar todas las medidas necesarias para la adaptación de condiciones edilicias cuando en las mismas alberguen colectivos específicos, tales como personas con discapacidad, mujeres con hijos/as, o personas pertenecientes a la comunidad LGBTI+.

⁶³ Corte IDH, Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil., 22 de noviembre de 2018, párr. 80.

⁶⁴ Reglas Mandela, op. Cit., Regla 78.



Respecto de personas con discapacidad, además de la normativa internacional de protección específica existen regulaciones nacionales de relevancia. La Resolución Ministerial Nro. 2892/2008 dispone que debe haber instalaciones específicas para PPL en condiciones de movilidad reducida, de manera de resolver ágilmente y de manera segura, la accesibilidad a las diversas áreas de dormitorio, comedor, servicios sanitarios y recreación. En dicha materia será de rigor lo establecido por el Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad (Ley 22.431, modificatorias y Decretos N° 498/83 y N° 914/97) y que todas las puertas localizadas en rutas de acceso deberán tener 90 cm de ancho, con una luz de pasaje de 80 cm. El equipamiento y su disposición contemplarán lo establecido en la legislación de referencia, donde las instalaciones de sectores destinados a visitantes y terceros contemplarán las previsiones dispuestas en la Ley 22.431, en lo atinente a disposición de instalaciones sanitarias, accesibilidad, paso y señalización.

En lo referido a la situación concreta de las mujeres privadas de la libertad, y a las instalaciones donde habiten madres o personas gestantes con sus hijos/as a cargo⁶⁵, se deberán observar los estándares contenidos en las *Reglas de Bangkok*⁶⁶. Se destaca que éstas deberán ser propicias para garantizar el desarrollo integral resguardando el interés superior del/a niño/a, en un ambiente que minimice las diferencias con el espacio exterior, debiendo tener como primer objetivo evitar la desvinculación de los niños, niñas y adolescentes con sus progenitores/as, con familiares o personas que cumplan con un rol parental trascendente en su persona.

Respecto del colectivo LGBTI+, las decisiones sobre alojamiento, así como las necesidades específicas, deben regirse especialmente por los principios de Yogyakarta⁶⁷, que indican que alojamiento debería definirse en función de la decisión de cada persona (Principio 9). Por su parte, la Ley de Identidad de Género establece que *“toda persona tiene derecho a ser tratada de acuerdo con su identidad de género; al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; a ser tratada de acuerdo a con su*

⁶⁵ Siempre partiendo de la consideración de que la regla en estos casos es la no privación de libertad en establecimientos penitenciarios, y la utilización de medidas alternativas a la pena.

⁶⁶ *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes* (Reglas de Bangkok, ONU 2011).

⁶⁷ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Organización de Naciones Unidas (2007).



*identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada". En su artículo 12 establece que "toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo"*⁶⁸. En ese sentido, deben adoptarse medidas tendientes a garantizar la identidad de género autopercibida. Para ello, es necesario eliminar reglamentos discriminatorios que atenten contra la dignidad humana y la expresión de la identidad de género, que solo permitan el uso de vestimenta y accesorios estereotipados. Estas normas deben ser guiadas por el objetivo principal de garantizar su integridad física y emocional y reducción del riesgo de estigmatización, asegurando que la detención evite una mayor marginalización de las personas en base a su orientación sexual y/o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales.⁶⁹

La identidad de género abarca el derecho a utilizar un nombre distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio.⁷⁰ También debe garantizarse el acceso a trámites referidos a la modificación del Documento Nacional de Identidad.

En la actualidad no existe una solución unívoca que se pueda aplicar a todos los contextos, pero se recomienda que todas las PPL participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo con su orientación sexual e identidad de género.

⁶⁸ Ley N°26.743, 2012, art. 1 y 12.

⁶⁹ Comisión Internacional de Juristas (ICJ), *Principios de Yogyakarta : Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, Marzo 2007.

⁷⁰ Ley N°26.743, 2012, art. 13.



VII. Aislamiento en condiciones de privación de la libertad gravemente violatorias de los derechos humanos

En su última evaluación sobre Argentina, el Comité contra la Tortura llamó la atención sobre la frecuente utilización de modalidades de aislamiento no reglamentadas y sin control judicial, en condiciones incompatibles con la integridad física y la dignidad de la persona inclusive aquellas impuestas para el supuesto de “resguardo de integridad” de la PPL, previo a su reubicación en otra zona.⁷¹

A su vez, el Subcomité para la Prevención de la Tortura señaló también que “Es urgente que el Estado parte revise el actual régimen de aislamiento, tanto en el sistema federal como en el provincial, de manera que se garanticen los derechos de las PPL. El aislamiento debe ser una medida excepcional, estrictamente limitada en el tiempo, y bajo control médico y judicial, y no debe ser utilizado como herramienta de gestión carcelaria. La celda donde se cumpla deberá reunir condiciones respetuosas de la integridad física y la dignidad de la PPL (...) el SPT considera que toda medida de seguridad que se convierta en un agravamiento irrazonable de las condiciones de reclusión constituye una forma de maltrato a las PPL”⁷².

En relación con ello, las Reglas Nelson Mandela han establecido la prohibición de: el aislamiento indefinido; el aislamiento prolongado; el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada (Regla 43). Se entiende por aislamiento al encierro de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable, y se considera prolongado “*el aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos*” (Regla 44).

A su vez, el CAT señaló que celdas de aislamiento de 60 x 80 centímetros, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado “constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura”.⁷³

En igual sentido, en su informe posterior a su visita a la Argentina, el SPT constató que en algunas de las unidades penitenciarias visitadas “las celdas no reunían las condiciones

⁷¹ CAT, Observaciones finales sobre Argentina, 24 de mayo de 2017, op. cit., párr. 19 y 20.

⁷² Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), Informe sobre la visita a la Argentina 2013, CAT/OP/ARG/1, 27 de noviembre de 2013, párr. 67 y 68.

⁷³ Comité contra la Tortura, Informe sobre Turquía, A/48/44/Add.1, 1994, párr. 52.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



mínimas para albergar PPL. (...) En el Centro de detención judicial del SPF (U28) de la Ciudad de Buenos Aires el SPT observó, además de la existencia de cucarachas y la falta de ventilación, que en una celda de aproximadamente 25 m², con un solo servicio sanitario y una ducha sin privacidad, podían estar albergadas hasta 60 personas, y que muchas permanecían en ese lugar más allá del límite legal de 24 horas. También observó la existencia de cucarachas, piojos y excrementos en las celdas de aislamiento, donde las personas no tenían acceso a servicios sanitarios. Además, las inundaciones por las alcantarillas eran comunes y el sistema de ventilación no funcionaba, por lo que la humedad y las altas temperaturas hacían difícil la permanencia de las PPL y el trabajo del personal de custodia.”⁷⁴

La CIDH, por su parte luego de su visita a la Provincia de Buenos Aires, se pronunció sobre el uso de los pabellones de aislamiento o buzones en las Unidades Penitenciarias de la Provincia como uno de los ámbitos en los que se viola de forma reiterada el derecho a la integridad personal de las PPL. La CIDH advirtió que el encierro transcurre en celdas de 2x1.5 metros durante 23 ó 24 horas al día con doble puerta; generalmente sin agua potable o elementos de aseo personal; en celdas muy sucias y antihigiénicas; en muchos casos sin luz natural y/o artificial; sin calefacción o ventilación; con escasa o nula posibilidad de acceso a la ducha; sin comida ni posibilidad de cocinarse; sin posibilidad de acceder a la visita y en muchos casos sin acceso a teléfono; entre otras condiciones contrarias a los estándares internacionales.⁷⁵

A su vez, en octubre de 2016 la Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad⁷⁶ llamó la atención sobre las inhumanas condiciones de detención en los módulos de aislamiento del Complejo San Felipe, en Mendoza, caracterizados “por tener a los internos en régimen de aislamiento en celdas de alrededor de 2.5x3 metros, compartidas por 3 o 4 reos, y durante aproximadamente 22 horas al día, con 2 o 3 horas de patio que se alternan en distintos momentos del día a fin de que los internos no tengan contacto con otros que habitan en el respectivo módulo”.

⁷⁴ SPT, Informe sobre la visita a la Argentina 2013, párr. 56.

⁷⁵ CIDH, CIDH informe privados de libertad en las Américas, 2011, op. cit, párr. 403.

⁷⁶ CIDH, Comunicado Nro. 151/16, “Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Argentina”, 19 de octubre de 2016, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/151.asp>



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Con carácter reciente, y en el marco de la pandemia por COVID-19, en el ámbito federal se dispusieron -por orden judicial- medidas compulsivas de aislamiento por tiempo indeterminado (bajo pretexto de aislar a determinadas personas detenidas incluidas dentro de grupos de riesgo) que implicaban en los hechos un régimen de encierro de 21 a 23 hs. A partir de la constatación de este régimen de aislamiento respecto de un grupo de personas durante un lapso de entre 60 y 95 días, se efectuaron denuncias en el ámbito internacional, las que originaron distintos pronunciamientos.

El Representante Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos remitió una nota a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, solicitando *“la adopción de las medidas necesarias de carácter urgente para garantizar la integridad personal, física y psíquica, el trato digno y la salud de las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo régimen de aislamiento, asegurar que las condiciones en las que se encuentran actualmente detenidas estas personas se adecúen a los estándares internacionales de derechos humanos y se les provea de manera inmediata las condiciones adecuadas de detención, alimentación, recreación, contacto con sus familiares y defensores y atención médica de acuerdo a las patologías que padecen”*. La nota originó la adopción de medidas en el ámbito interno que implicaron el cese de los aislamientos.

Por su parte, el 29 de julio de 2020, el Relator Especial sobre la Tortura y el Relator Especial sobre Derecho a la Salud enviaron una comunicación conjunta al Estado argentino en la que sostuvieron: *“expresamos nuestra mayor preocupación por las alegaciones mencionadas que ordenan el confinamiento solitario indefinido como una medida de emergencia en respuesta a la pandemia de COVID-19, ya que el confinamiento solitario prolongado o indefinido va en contra de la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o castigo (A/66/268)”*. Además, los relatores especiales enfatizaron que *“las medidas para combatir la pandemia en los lugares de privación de libertad deben tomarse con pleno conocimiento de los principios de 'no dañar' y 'equivalencia de la atención', a la luz de la prohibición de la tortura y malos tratos y el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental previsto en el artículo 12 del Pacto Internacional de*



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)".⁷⁷

SIGLAS y TITULOS ABREVIADOS:

- ACA: American Correctional Association
- CNPT: Comité Nacional para la Prevención de la Tortura
- CICR: Comité Internacional de la Cruz Roja
- CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos
- CPT: Comité Europeo para la Prevención de la Tortura
- PPL: Personas privadas de su libertad
- PPN: Procuración Penitenciaria de la Nación
- SPT: Subcomité para la Prevención de la Tortura
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- COMJIB: Comité de Ministros de Justicia de Iberoamérica
- CAT: Comité contra la tortura

⁷⁷ Ver <https://www.ppn.gov.ar/institucional/noticias/2838-segundo-boletin-especial-de-la-red-de-expertos-en-supervision-externa-de-prisiones-y-ddhh>



ANEXO I

GLOSARIO

- **Alcaidía judicial:** conjunto de locales situados en la sede de los tribunales con la finalidad de retener durante pocas horas a las PPL citadas a comparecer ante la autoridad judicial.
- **Alcaidía:** establecimiento destinado al alojamiento de personas detenidas o procesadas por un período muy corto de tiempo. Según su envergadura lo habitual es que estos establecimientos tengan instalaciones destinadas a residencia, a la atención de la salud y relaciones vinculares de las PPL, no así las actividades de educación, deportes, trabajo y formación profesional.
- **Alojamiento colectivo:** recinto de alojamiento de hasta 50 plazas con al menos tres sectores diferenciados: 1.- área destinada a dormitorio, 2.- área destinada a estar-comedor y 3.- local con servicios sanitarios.
- **Cama:** lecho individual o plano elevado del piso apto para colocar un colchón destinado al descanso nocturno. Unidad de ocupación determinada únicamente por la adición de espacios de alojamiento nocturno por sobre la capacidad admisible de la infraestructura, programas y servicios.
- **Celda individual:** habitación diseñada para el alojamiento nocturno de una persona.
- **Celda múltiple:** habitación con un anexo sanitario diseñada para albergar entre dos y cuatro personas, vinculada a un salón de día adyacente.
- **Cucheta:** litera. Cada una de las camas estrechas y sencillas que se usan en los barcos, trenes, cuarteles, dormitorios, etc., y que, por economía de espacio, se suelen colocar una encima de otra.
- **Establecimiento Penitenciario:** institución destinada al alojamiento de personas procesadas o condenadas por la autoridad judicial. Recibe usualmente el nombre



de prisión, complejo, centro, unidad o instituto penitenciario. Este término no alcanza a los centros de detención transitoria (alcaidías judiciales o comisarías).

- **Hacinamiento:** aglomeración en un mismo lugar de un número de personas que se considera excesivo. Existe hacinamiento cuando el espacio disponible es insuficiente para la cantidad de personas (densidad espacial) o bien cuando la cantidad de personas es demasiada para un espacio determinado (densidad social).
- **Pabellón colectivo:** alojamiento colectivo.
- **Salón de día:** espacio para actividades que se encuentra inmediatamente adyacente a los locales de alojamiento nocturno y separado de ellos.
- **Superficie libre:** es la superficie de un local de alojamiento nocturno no ocupada por artefactos sanitarios, mobiliario u otros equipamientos, considerados en su posición de trabajo.
- **Superficie útil:** es la superficie de un local de alojamiento nocturno descontando los artefactos o anexos sanitarios.

Fuentes:

- American Correctional Association (1993) Standards for Adult Local Detention Facilities, 3rd Ed. Maryland.
- Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (2015) Manual regional de buenas prácticas penitenciarias, Madrid.
- Cadalso, F. (1916) Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones, Madrid.
- García Basalo, Alejo (2003) “Complejos Penitenciarios. Alcance de la relación entre arquitectura y régimen penitenciario”, Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios Nº6, Santiago de Chile.
- Provincia de Buenos Aires (2010) Nuevos Modelos de Detención, La Plata.
- RAE, (2001) Diccionario de la lengua española, Madrid.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



- Reino de España (1996) Reglamento Penitenciario, Madrid.
- República Argentina (1996) Decreto 303/96 Reglamento General de Procesados.
- República Argentina (1996) Ley de ejecución de las penas privativas de la libertad 24.660.
- SPF (1981) “Centro de Detención Judicial, Manual de Procedimientos”, Revista Penal y Penitenciaria, Tomo XXXIII.

ANEXO II

Guía y resumen ejecutivo para la aplicación de los *“Estándares Mínimos de capacidad de alojamiento y condiciones de detención en establecimientos penitenciarios”*

Av. Hipólito Yrigoyen n° 1710, piso 7, of. 701 bis – C.A.B.A
Teléfono (+54 011) 2822-3000 interno 3703.
WhatsApp disponible (+54 011) 3780-9470
www.cnpt.gob.ar



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



El desarrollo de la Guía Ejecutiva tiene como objetivo clarificar la interpretación de los estándares consignados en el documento principal y establecer una plataforma unificada de criterios de observación e interpretación de los componentes físicos cuantificables a relevar e inspeccionar en establecimientos penitenciarios.

CELDAS INDIVIDUALES

Estándar: Las celdas de carácter individual, deben contener una superficie mínima de 6 m² por persona, sin considerar el espacio para los servicios sanitarios, con iluminación y ventilación natural, siempre que dicha superficie esté destinada únicamente al descanso nocturno de las PPL. A su vez, no se considera admisible que la celda individual tenga un lado por debajo de los 2.00 m de longitud.

A efectos de convalidar si las celdas individuales cumplimentan lo establecido en este estándar deberá verificarse la superficie de todas las tipologías de celdas individuales que tenga el establecimiento penitenciario, para lo que resultará de utilidad contar con documentación gráfica en escala (planos normalizados) de los mismos.

Se aclara que el estándar aplica a las celdas cuya funcionalidad sea de alojamiento permanente.

Para verificar las dimensiones de la celda deberá considerarse la superficie útil de la misma. Es decir, la superficie interior descontando la superficie que ocupa el artefacto sanitario adherido a la superficie del solado, o la proyección del mismo en esta superficie si el artefacto sanitario se encontrara vinculado a algunos de los tabiques de la celda, más los espacios inferiores a 30 cm de ancho que los rodeen.

Si el espacio sanitario se constituye como un cubículo dentro de la celda, a la superficie interior total de ésta deberá descontarse la superficie del cubículo.

Complementariamente, se considerará que una celda individual tiene dimensiones aceptables si también respeta 2,5 m de altura y el volumen interno no es inferior a 15m³. A su vez en su interior debería existir una superficie libre de al menos 3,25 m², una de cuyas dimensiones no será inferior a 2,10 metros.



Las condiciones de iluminación y ventilación natural serán las descriptas en el correspondiente estándar de carácter general para todas las celdas y dormitorios comunes.

CELDAS MÚLTIPLES

Estándar: Las celdas múltiples destinadas al descanso nocturno deben contener un espacio mínimo de base de 6 m² para el primer ocupante, y 4 m² por cada ocupante adicional, sin considerar el espacio para los sanitarios

Del mismo modo que en el caso de las celdas individuales deberá considerarse la superficie útil, es decir excluyendo la superficie que ocupan las instalaciones sanitarias dentro del recinto. A efectos de descontar la superficie asignada al área sanitaria se deberán seguir las recomendaciones indicadas en el estándar precedente.

Según las dimensiones descriptas una celda de dos personas debe tener una superficie útil mínima de 10 m², descontando el área destinada a instalaciones sanitarias.

Complementariamente, se considerará que una celda individual tiene dimensiones aceptables si también respeta una superficie libre de al menos 3,25 m², una de cuyas dimensiones no será inferior a 2,10 metros. Las dimensiones mínimas del local serán de 2,25; 2,80 y 3,30 metros de ancho para 2, 3 y 4 ocupantes respectivamente; 2,5 metros de altura y el volumen interno no inferior a 12,5 m³ por persona en celdas dobles y 12 m³ por persona en las triples y cuádruples.

ALOJAMIENTOS COLECTIVOS

Estándar: El alojamiento colectivo no es recomendable y debería emplearse sólo en condiciones excepcionales. Asimismo, respecto de la cantidad de PPL, se entiende recomendable como estándar mínimo que no supere las 25, y la máxima admisible es de 50 personas. En estos casos, deberá contemplarse un espacio mínimo de base de 6m² para el primer ocupante, y 4m² por cada ocupante adicional, sin considerar el espacio para los sanitarios.

El alojamiento colectivo es desalentado por los organismos internacionales, y debería tenderse a su erradicación paulatina. Su empleo solo debería ser utilizado en condiciones excepcionales.



No obstante, en caso de existir pabellones colectivos en un establecimiento penitenciario, además del área destinada a sanitarios, deberá considerarse una superficie adicional destinada al espacio de usos múltiples, debiendo ser este espacio destinado al estar-comedor de los ocupantes, o a la realización de actividades de recreación pasiva. Las dimensiones y condiciones de este espacio adicional serán las descriptas en el correspondiente estándar de carácter general para espacios de estar.

Si en los sectores de alojamiento colectivo fueran utilizadas camas del tipo litera, deberá constatarse que la distancia de asiento entre la litera inferior y la superior no impide a una persona de altura media (1.70m) el estar sentada en la cama inferior en posición cómoda. Del mismo modo, la altura del cielorraso del dormitorio colectivo será tal que la persona de la cama superior pueda sentarse con comodidad.

SANITARIOS

Estándar: Los servicios sanitarios mínimos en las áreas de alojamiento deberán contar con una (1) ducha cada ocho (8) personas. Habrá un (1) inodoro cada diez (10) personas o fracción en establecimientos masculinos. Cuando haya más de dos (2) inodoros se podrá reemplazar un (1) inodoro por un (1) mingitorio hasta un 50% de aquellos. En los establecimientos femeninos habrá un (1) inodoro cada ocho (8) personas o fracción. Por cada inodoro habrá un (1) lavatorio. Las instalaciones deberán estar en adecuadas condiciones de funcionamiento e higiene, y dispuestas de modo tal que se preserve la intimidad de las PPL.

Deberá considerarse que las mismas deben observar cinco aspectos sustantivos en cuanto a su diseño y constitución: a) accesibilidad, b) higiene, c) privacidad, d) disponibilidad, e) comodidad.

También deberá verificarse que el acceso a las instalaciones sanitarias por parte de las personas privadas de libertad debe estar disponible durante las 24 hs. del día, sin que medie la intervención del personal para ello.

En las celdas individuales sería conveniente que el inodoro estuviera separado al menos por una mampara del resto del equipamiento, y no debería alojarse más de una persona en celdas con el inodoro expuesto. Si no se contara con mampara divisoria del sector sanitario, debería procurarse que el inodoro se encuentre a una distancia considerable de la mesa de la celda (si contara con ella) y de la cabecera de la cama.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Los baños ubicados en las celdas múltiples, o al lado de ellas, deben estar separados del área habitacional por medio de una pared, o al menos una división que preserve la privacidad al momento de su uso.

Para el caso de los pabellones colectivos, y en el caso de que existan inodoros o duchas comunitarias, éstos deberían estar en cubículos independientes de uso individual que permita emplearlos sin desmedro de la privacidad.

Para el caso de las duchas, deberá contarse con dispositivos adecuados para que la PPL pueda acceder periódicamente a este servicio sanitario. A su vez, se deberá constatar que la temperatura del agua pueda ser regulada según las condiciones del clima y región geográfica.

En todos los casos se considerarán los artefactos e instalaciones que se encuentren en estado operativo; es decir que no se computarán duchas, inodoros o lavatorios que estén fuera de servicio.

Se consideran artefactos sanitarios admisibles aquellos que han sido diseñados ex profeso para ese uso y cuentan con aprobación y certificación de norma específica (ej. IRAM). Serán considerados a tal fin los inodoros a pedestal, y a la turca, no así letrinas u otros dispositivos adaptados a los fines sanitarios. Si se hubieran dispuesto sanitarios antivandálicos, los mismos deben cumplir no sólo condiciones de resistencia sino de adecuada higiene, por lo que deberán fabricarse conforme a la Norma IRAM 3864.

Además, se observará si el Reglamento Interno del establecimiento consigna la frecuencia con que se realizará el control y mantenimiento periódico de estas instalaciones con el objeto de garantizar su correcto funcionamiento en todo momento, y si asigna un funcionario responsable para esta tarea.

En todos los establecimientos penitenciarios habrá al menos un local sanitario provisto de artefactos aptos para el uso por PPL con discapacidad. Según sea el tamaño y las características de la población alojada las instalaciones aptas para discapacitados estarán distribuidas en las distintas áreas o categorías de forma de facilitar el acceso a razón del 2% de las plazas.

ESPACIOS DE ESTAR Y AL AIRE LIBRE

Av. Hipólito Yrigoyen n° 1710, piso 7, of. 701 bis – C.A.B.A
Teléfono (+54 011) 2822-3000 interno 3703.
WhatsApp disponible (+54 011) 3780-9470
www.cnpt.gob.ar



Estándar: Las PPL alojadas en establecimientos penitenciarios dispondrán de un espacio destinado a permanecer durante las horas del día, fuera de los locales de alojamiento nocturno, cuya superficie mínima será de 3,25 m² por persona. A su vez, dispondrán de un espacio al aire libre de acceso diario.

Los salones de día preferentemente serán adyacentes a los locales de alojamiento nocturno y tendrán iluminación natural y visuales al exterior. Estarán equipados con mesas y sillas para todos sus ocupantes.

La altura y el lado menor de los salones de día tendrán una proporción adecuada a su tamaño y a su función.

Los espacios exclusivamente empleados como circulaciones en frente de las celdas alineadas, largos y estrechos, no deberían ser computados como superficie de salón de día, al igual que los balcones frente a las celdas de los pisos superiores en locales de doble altura.

Las PPL deberían acceder diariamente, al menos por una hora, a espacios abiertos. Los patios deben permitir realizar algún ejercicio que sea superior de caminar en círculos a su alrededor. Es deseable que tengan asientos y protección para las inclemencias del tiempo o los rayos del sol según el clima. También deberían poder acceder a instalaciones sanitarias y al agua potable.

Los patios completamente perimetrados, con muros altos, piso de cemento, sin ningún equipamiento y malla superior no son adecuados. Deberían tener visuales horizontales y recibir luz solar directa.

Idealmente el patio debería ser contiguo al salón de día y estar vinculado de forma que las PPL pudiesen usar uno u otro indistintamente.

Los patios referidos en este estándar corresponden a las áreas de alojamiento. Cuando el tamaño del establecimiento o la permanencia de las PPL lo indique se proveerán adicionalmente campos deportivos.

ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Estándar: todas las celdas y dormitorios deben tener acceso a fuentes de iluminación natural directa a través de ventanas. El área de iluminación de éstas tendrán una superficie mínima equivalente al 10% de la superficie del local. Por lo menos 1/3 de esa superficie posibilitará el ingreso de aire exterior.

Deberá considerarse la superficie útil del local, es decir la superficie interior (de piso) incluyendo la de tabiques interiores que no constituyan muro de cierre de otro local.

Por ej. en el caso de celdas con espacio sanitario subdividido con un muro bajo, la proyección de su superficie debe ser considerada dentro de la superficie útil.

La superficie de la iluminación natural se considerará neta, es decir que a la superficie del/los vanos deberá deducirse la ocupada por los marcos, barrotes y toda otra superficie opaca.

Debería también considerarse que la iluminación artificial sobre los planos de escritura y los espejos de los lavatorios no sea inferior a 200 lux. Las PPL deberían tener algún control sobre el encendido de las luces. Así mismo y para asegurar condiciones apropiadas para el descanso nocturno y permitir la vigilancia, la iluminación general durante la noche no será superior a 10 lux.

La superficie de los vanos destinada a ventilación tendrá un mínimo de $\frac{1}{3}$ de la de iluminación, a menos que los códigos locales prescriban otra dimensión. Las hojas de las ventanas deberán estar en condiciones operativas de abrir y cerrar.

En las celdas es deseable que las ventanas estén situadas en un paramento tangente a la superficie libre o próximo a la mesa a fin de verificar que la iluminación natural permita la lectura y las visuales al exterior aún en posición sentado. Además, el alféizar no debería estar a una altura superior a los 0,90 metros para facilitar las visuales aún sentado.